

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 58 DEL 07/12/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2007-00193-00	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	6/12/2022	Auto ordena correr traslado
2	41001-33-33-003-2013-00379-00	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-	REPARACION DIRECTA	6/12/2022	Auto decreta levantar medida cautelar
3	41001-33-33-003-2020-00255-00	JAVIER ORLANDO SANCHES OLAYA, KATHERINE RUBIANO HORTA, EVA OLAYA VARGAS Y OTROS, PATROCINIO RUBIANO CARDOZO	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	REPARACION DIRECTA	6/12/2022	Auto Resuelve Reposición
4	41001-33-33-003-2022-00014-00	CATALINA MENDOZA MERIÑO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
5	41001-33-33-003-2022-00016-00	FREDY CHAVARRO CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
6	41001-33-33-003-2022-00018-00	ISNEY MOTTA ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

7	41001-33-33-003-2022-00025-00	LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	41001-33-33-003-2022-00026-00	MERY LUZ PERDOMO FAJARDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-003-2022-00029-00	ALEXANDRA RIOS MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
10	41001-33-33-003-2022-00030-00	ERIKA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	41001-33-33-003-2022-00031-00	MARIA NELLY OLAYA MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
12	41001-33-33-003-2022-00032-00	MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
13	41001-33-33-003-2022-00033-00	SOR ANGELA ROMERO OLAYA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
14	41001-33-33-003-2022-00041-00	MARIA LUDIBIA TRILLERAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

15	41001-33-33-003-2022-00045-00	LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
16	41001-33-33-003-2022-00049-00	JORGE ENRIQUE PASCUAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2022-00051-00	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2022-00054-00	SEGUNDO LOPEZ MENESES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	41001-33-33-003-2022-00055-00	NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2022-00060-00	YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2022-00070-00	WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

22	41001-33-33-003-2022-00074-00	ELSA LARA GALINDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	41001-33-33-003-2022-00081-00	EURIDICE LILLE PAPA YELA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
24	41001-33-33-003-2022-00090-00	HECTOR GASCA ROJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
25	41001-33-33-003-2022-00092-00	SANDRA DEL PILAR PILAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
26	41001-33-33-003-2022-00093-00	YASMILE ALDANA VALBUENA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
27	41001-33-33-003-2022-00094-00	MARTHA ESTELLA MURCIA SIERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
28	41001-33-33-003-2022-00095-00	RUPERTO CUADRADO CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto que Rechaza
29	41001-33-33-003-2022-00100-00	MERCEDES SANCHEZ GARCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

30	41001-33-33-003-2022-00101-00	AHIDA LISED LOPEZ MONTAÑA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA MILITAR Y POLICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
31	41001-33-33-003-2022-00107-00	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
32	41001-33-33-003-2022-00108-00	JOSE ARLEY TRUJILLO VARGAS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	6/12/2022	Admite Llamamiento en Garantía
33	41001-33-33-003-2022-00113-00	ANGELA MARIA PUENTES PAREDES	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
34	41001-33-33-003-2022-00132-00	MERCEDES AROS PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
35	41001-33-33-003-2022-00133-00	STEVAN HERNANDEZ BARRAGAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
36	41001-33-33-003-2022-00138-00	LIDA FERNANDA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

37	41001-33-33-003-2022-00141-00	MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
38	41001-33-33-003-2022-00142-00	JESUS ARMANDO BONILLA BETANCOURT	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
39	41001-33-33-003-2022-00143-00	SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
40	41001-33-33-003-2022-00144-00	HENRY POLANIA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
41	41001-33-33-003-2022-00145-00	YENNY CORONADO CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
42	41001-33-33-003-2022-00157-00	OLGA MANRIQUE HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

43	41001-33-33-003-2022-00184-00	ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA GENERAL, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto resuelve
44	41001-33-33-003-2022-00483-00	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, SANDRA MARIA DEL CASTILLO., ALFREDO VARGAS ORTIZ, ALFREDO VARGAS ORTIZ	ACCION DE REPETICION	6/12/2022	Auto admite demanda
45	41001-33-33-003-2022-00536-00	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE TIMANA	NULIDAD	6/12/2022	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA
45	41001-33-33-003-2022-00536-00	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE TIMANA	NULIDAD	6/12/2022	Auto admite demanda
46	41001-33-33-003-2022-00538-00	ANGIE VANESSA BURBANO GONZALEZ, JULY DANIELA BURBANO GONZALEZ, MARIA EDILMA GONZALEZ CUANTIDOY	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN, MUNICIPIO DE PITALITO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	REPARACION DIRECTA	6/12/2022	Auto admite demanda
47	41001-33-33-003-2022-00543-00	LEIDY VANESSA ARANDA MOLINA OTROS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	6/12/2022	Auto admite demanda
48	41001-33-33-003-2022-00544-00	ANGEL NORBERTO RAMIREZ ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	6/12/2022	Auto Aprueba Conciliación
49	41001-33-33-003-2022-00548-00	EDGAR ANDRES COLLAZOS MONTERO	NACION - RAMA JUDICIAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto Declara Impedimento
50	41001-33-33-003-2022-00549-00	ECOPETROL S A	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto admite demanda
51	41001-33-33-003-2022-00550-00	CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y SERVICIOS SUPER LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto admite demanda

52	41001-33-33-003-2022-00553-00	CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - TUTELAS	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto Declara Impedimento
53	41001-33-33-003-2022-00555-00	GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **OLGA MANRIQUE HERNANDEZ**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00157-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.

Radicación : 41001 33 33 003 **2022-00184 00**

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, y analizada detenidamente la información entregada por la apoderada de la parte actora, observa el despacho que, efectivamente, la presente demanda fue radicada en dos (2) ocasiones y dos despachos diferentes; la primera bajo el número **41001333300320220018400** el día 25 de abril de 2022 correspondiéndole según el acta de reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y la segunda bajo el radicado **41001 33 33 002 2022-00215 00** el mismo 6 de mayo de 2022.

Ciertamente, al revisar las actas de reparto, se advierte que la demanda fue registrada erróneamente en dos oportunidades, generando una **duplicidad de procesos**, ya que se trata de las mismas partes, se demanda el mismo acto administrativo y, por ende, se invocan las mismas pretensiones y fundamentos de hecho.

Como quiera que el citado error, cometido por la parte actora, representa para el Despacho una carga adicional en términos de estadística, aunado a que llevar dos procesos idénticos vulnera principios como el de eficacia, resulta pertinente recurrir al “*agotamiento de jurisdicción*”, concepto acuñado por el Consejo de Estado en las acciones populares, y que se presenta cuando existe un proceso iniciado o fallado por los mismos derechos, identidad, objeto y causa.

En tal virtud, se recurrirá a las facultades contenidas en el artículo 132 del CGP, para efectuar en este estado el *control de legalidad* de la actuación, merced a lo cual se decretará la anulación de todo lo actuado y la consecuente terminación del proceso, pues resulta evidente que llevar dos (2) procesos idénticos, no sólo vulnera principios como la eficacia y el debido proceso, sino que también puede llevar a inducir en error a las partes y al mismo Despacho.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe aclarar que, en el proceso radicado en primer lugar, bajo el número **41001333300320220018400**, de conocimiento de este despacho, la apoderada de la parte actora, el día 2 de agosto hogaño, solicito el **retiro** de la demanda, por encontrarse agotada la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: Efectúensele las anotaciones en el sistema y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPETICIÓN.
Demandante: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**
Demandados: SANDRA MARIA DEL CASTILLO - SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ - ALFREDO VARGAS ORTIZ.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00483 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, con lo subsanado, **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Medio de control de **REPETICIÓN** por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **SANDRA MARIA DEL CASTILLO - SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y ALFREDO VARGAS ORTIZ.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de parte actora, por estado electrónico, según



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y al Ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- SANDRA MARIA DEL CASTILLO.
sandelcas@yahoo.com
- SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ.
sandra.cadenamartinez@gmail.com
- ALFREDO VARGAS ORTIZ.
alfredo.vargas@usco.edu.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADURIA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: REITERAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD.

Demandante : **JAN MARCO CORTES GUZMAN**

Demandado : MUNICIPIO DE TIMANA

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00546 00**

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en:

La suspensión provisional de los efectos del Decreto Municipal 93 de 2022 "Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo primero del Decreto 164 de 2020 – Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta personal del Municipio de Timaná Huila"

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a el Municipio de Timaná, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD.

Demandante : **JAN MARCO CORTES GUZMAN**

Demandado : MUNICIPIO DE TIMANA

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00546** 00

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, este Despacho ordenó inadmitir la demanda, para que la parte actora subsanara los defectos presentados.

Contra el presente auto, el actor presentó en forma oportuna el recurso de **reposición**, indicando que por haberse presentado el presente proceso con medida cautelar se tenía que exceptuar el deber de dar traslado de la demanda al demandado.

2. CONSIDERACIONES:

Estableció el artículo 242 del CPACA, que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra todos los autos**; en cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y específicamente el auto recurrido, advierte el despacho que efectivamente asiste razón al apoderado actor, y frente al recurso presentado, este despacho repondrá la decisión y en consecuencia se procederá admitir la demanda.

Con base en lo anterior, se **repondrá** el auto del 1 de octubre de 2021. Ahora bien

Ahora bien, procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y al observar que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.PRIMERO: REPONER el auto del 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Nulidad por **JAN MARCO CORTES GUZMAN** contra **MUNICIPIO DE TIMANA**.

3.ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

4.NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

5.NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Timana.
notificacionjudicial@timana-huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

6. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

7. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

9. RECONOCER interés para actuar dentro del presente proceso al señor Jan Marco Cortés Guzmán portador de la T.P. No.291.459del C.S.J.

10. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **MARIA EDILMA GONZALEZ CUATINDIOY, ANGIE VANESA BURBANO GONZALEZ Y JULLY DANIELA GONZALEZ BURBANO.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 410013333003 **2022 00538 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de Medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MARIA EDILMA GONZALEZ CUATINDIOY** identificada con C.C. N°30.736.568, **ANGIE VANESA BURBANO GONZALEZ** identificada con C.C. N°1.004.215.267 y **JULLY DANIELA GONZALEZ BURBANO** identificada con C.C. N°1.081.338.477, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y el **MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico anitam15@hotmail.es.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y al Ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.
notificaciones@inpec.gov.co
- MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA.
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADURIA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARIA PORTILLA VALLEJO** identificada con C.C. N°1.085.325.322 y portadora de la T.P. N°320.589, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: FERNANDO ALBERTO ALZATE MENESES, LEIDY VANESSA ARANDA MOLINA, VIRGELINA MENESES HOYOS, SANDRA LILIANA ALZATE MENESES, LUZ DENIS ALZATE MENESES, EIVAR FELIPE ALZATE MENESES Y NELSON HUMBERTO ALZATE MENESES.
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación: 410013333003 2022 00543 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por FERNANDO ALBERTO ALZATE MENESES identificado con C.C. N°1.083.905.333, LEIDY VANESSA ARANDA MOLINA identificada con C.C. N°1.031.126.065, VIRGELINA MENESES HOYOS identificada con C.C. N°36.284.293, SANDRA LILIANA ALZATE MENESES identificada con C.C. N°36.296.365, LUZ DENIS ALZATE MENESES identificada con C.C. N°1.083.896.294, EIVAR FELIPE ALZATE



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

MENESES identificado con C.C. N°1.083.917.483 y **NELSON HUMBERTO ALZATE MENESES** identificado con C.C. N°1.083.875.896, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico elimeledmolina@gmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y al Ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL:**
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- **PROCURADURIA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:**
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ELIMELED MOLINA MENDEZ** identificado con C.C. N°12.236.254 y portador de la T.P. N°108.799, para actuar como **apoderado principal** de la **parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: NO RECONOCER personería adjetiva al señor **CAMILO ERNESTO VARGAS OLAVE** quien dice identificarse con la C.C. N°12.238.282 por cuanto consultado el Registro Nacional de abogados SIRNA, aparece que no registra.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200543004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONVOCANTE	ANGEL NORBERTO RAMIREZ CARDONA
CONVOCADA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
CONCILIADOR	PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO	41001 33 33 003 2022 00544 00
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 18 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1.El 29 de mayo de 2018, el señor **ANGEL NORBERTO RAMIREZ CARDONA**, solicitó ante la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 6594 del 13 de agosto de 2018, notificado el 30 de agosto de 2018.

Ante la tardanza, la convocante mediante petición del 30 de junio de 2021 solicitó al Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

2. El 30 de agosto de 2022, el señor ANGEL NORBERTO RAMIREZ ALVAREZ, por conducto de abogada, presentó solicitud de conciliación cuyo conocimiento



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

correspondió a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, quien admitió la petición por auto Del 12 de septiembre de 2022.

3. El 18 de noviembre de 2022, las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia visible en el expediente digital, el cual fue remitido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, el 22 de noviembre de 2022, y cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de noviembre del 2022, las partes manifestaron y acodaron lo siguiente:

“(…) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (…) “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020. (…)

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de mayo de 2018

Fecha de pago: 30 de octubre de 2018

No. de días de mora: 47

Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097

Valor de la mora: \$ 4.125.143

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A):
\$ 2.282.017

valor de la mora saldo pendiente. \$ 1.843.126

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.843.126 (100%)

De la propuesta conciliatoria se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los términos del acuerdo

“De acuerdo a la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada me permito manifestar que la misma es aceptada en los parámetros allí mencionados.”, (…).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable". (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."³

¹ Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁵.

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que "Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción" y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁶.

3. Caso concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.

ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.

iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 30 de agosto de 2022.
- Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por el que la Procuraduría 90 judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación.
- Acta de audiencia de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de noviembre de 2022.
- Correo por el cual la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva.

vi) Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción⁷ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó

⁷ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. "Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos— sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **ANGEL NORBERTO RAMIREZ CARDONA** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, celebrado el 18 de noviembre de 2022, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de **un millón ochocientos cuarenta y tres mil ciento veintiséis pesos (\$1.843.126.00)**, por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un “1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)” y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **EDGAR ANDRES COLLAZOS MONTERO**
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00548 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor **EDGAR ANDRES COLLAZOS MONTERO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacholo siguiente:

"(...)

se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO22-1798 del 18 de julio de 2022 y el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO resultante del silencio de la Entidad Demandada para dar respuesta al recurso de Apelación impetrado por EDGAR ANDRES COLLAZOS MONTERO el día 18 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del citado Oficio, expedido por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante los cuales denegó a EDGAR ANDRES COLLAZOS MONTERO, la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculado a la Rama Judicial.

(...)”

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

“ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1.Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que, como Juez Tercero Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del actor, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante. De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ECOPETROL S.A.**
Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00549 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ECOPETROL S.A.** identificado con Nit N°899.999.068-1 en contra del **MUNICIPIO DE BARAYA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a ECOPETROL S.A. en calidad de parte actora, por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y al Ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- MUNICIPIO DE BARAYA:
notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADURIA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA DEL PILAR FONSECA CASTRO** identificada con C.C. N°67.002.625 y portadora de la T.P. N°175.906 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200549004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CONSTRUCCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS SUPER LTDA**

Demandado : **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS ANACIONALES -DIAN**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00550 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **CONSTRUCCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS SUPER LTDA** contra **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANDREA CAROLINA MARTINEZ ALVARADO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 162.899 para actuar como apoderada principal de la parte actora, y a **VIVIANA PAOLA MARTINEZ** portadora de la Tarjeta profesional No. 288.418 para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO.**
Demandado: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00553 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHÁVARRO** identificado con C.C. N°12.266.525, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretende lo siguiente:

1. *"Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión "El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República", contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 20141 , y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 20172 , y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial, debe tenerse como una adición, incremento, agregado o plus al salario, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a los principios constitucionales y legales.*
2. *Reliquidar y pagar a mi poderdante desde el 09 de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado, todas sus prestaciones sociales y salariales, tales como, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, tendiendo como base el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% de ésta que se ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, por lo que hasta ahora la Procuraduría General de la Nación me ha liquidado todas las prestaciones con el 70% del salario mensual efectivamente devengado.*
3. *Reconocer y pagar a mi procurado judicial desde el 09 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría General de la Nación con el 70% de su remuneración mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones con la inclusión del 30% de ésta que se ha tenido como prima especial sin carácter salarial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. *Se le reconozca y pague desde el 09 de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado, la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración mensual legalmente establecida, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un incremento, adición, agregado o plus al salario, que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado.*
5. *Se le reconozca y pague desde el 09 de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado, el 30% de su remuneración mensual legal, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en los pagos como prima sin carácter salarial, siendo en verdad, parte de su salario legalmente establecido.*
6. *Que la Procuraduría General de la Nación, indexe y actualice los valores anteriores, de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses moratorios."*

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negritas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00555 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificada con la C.C. N°39.571.522 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200555004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA NELLY OLAYA MOTTA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00031-00**

I. ASUNTO.

Obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022 y resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022, el Tribunal contencioso Administrativo, ordenó *“REVOCAR la decisión de negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, contenida en auto del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas (...)”*. Por lo anterior se obedecerá lo resuelto por el superior.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00070-00**

I. ASUNTO.

Obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022 y resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022, el Tribunal contencioso Administrativo, ordenó *“REVOCAR la decisión de negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, contenida en auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas (...)”*. Por lo anterior se obedecerá lo resuelto por el superior.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	María Fernanda Gómez Ríos
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-31-003- 2007-00193 -000

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandada, registrada en el aplicativo SAMAI el 21 de noviembre del 2022, por medio de la cual informa sobre el pago de la obligación al accionante, se ORDENA correr traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Dicha información podrá ser consultada en el siguiente link:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013331003200700193004100133

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y
OTROS)

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO - INPEC

Radicación: 41-001-33-33-000-**2013-00379-00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Mediante auto del 25 de abril de 2022 se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC con NIT. 800215546-5, en: i) las cuentas corrientes, y de ahorro, o a cualquier título o contrato bancario en los bancos Davivienda, Occidente, Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y banco Agrario de Colombia; limitándolo a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$292.497.004) e indicando que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de esta ciudad.¹ El 16 de agosto hogaño, el apoderado actor reiteró que se ordene a las entidades bancarias, que efectivicen las medidas de embargo.²

2.2. Mediante memorial remitido por el apoderado del INPEC donde se proponen excepciones de mérito, el apoderado del ejecutado solicita, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con NIT. 800215546-5, a las cuentas corrientes, y de ahorro, o a cualquier título o contrato bancario en los bancos Davivienda, Occidente, Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y banco Agrario de Colombia.³

2.3. El apoderado del ejecutante, mediante memorial allegado vía mensaje de datos el 19 de octubre hogaño, solicita:

*“En mi calidad de apoderado de la parte demandante, a su despacho recurro para **solicitarle el levantamiento del embargo solicitado como medida cautelar, invocando para ello el artículo 597 del CGP, numeral 1º, que dispone que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:***
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas (...).“

2.5. El artículo 597 del C.G.P. dispone:

¹ Archivo digital 34

² Archivo digital 55

³ Archivo digital 49



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, *cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

(...)"

2.6. Acorde con lo estipulado en la norma, procede el levantamiento del embargo solicitado, pues así lo ha dispuesto el numeral 1 del artículo 597, que regula la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro.

En tal virtud, se DECRETARÁ el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y retención de los dineros que posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC con NIT. 800215546-5, en: i) las cuentas corrientes, y de ahorro, o a cualquier título o contrato bancario en los bancos Davivienda, Occidente, Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y banco Agrario de Colombia, que fuera decretado mediante auto del 25 de abril de 2022, el cual se había proferido limitándolo la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS \$292.497.004) e indicando que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Además, se ordenará que por Secretaría se OFICIE a las entidades bancarias mencionadas en precedencia para lo de su cargo.

Respecto de la condena en costas, el Despacho considera que no deben imponerse, comoquiera que no se ha hecho efectiva la medida de retención de dineros, amén de que las partes involucradas en el litigio, han solicitado cada una que se levanten las medidas

En tal virtud, se accederá a la solicitud elevada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y retención de los dineros que posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC con NIT. 800215546-5, en: i) las cuentas corrientes, y de ahorro, o a cualquier título o contrato bancario en los bancos Davivienda, Occidente, Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y banco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Agrario de Colombia, que fuera decretado mediante auto del 25 de abril de 2022, el cual se había proferido limitándolo la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$292.497.004) e indicando que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Por Secretaría se OFÍCIESE a las entidades bancarias mencionadas en precedencia para lo de su cargo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ OLAYA Y OTROS.
Demandada:	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE.
Llamadas en garantía:	KEVIN JOSÉ PORRAS PALACIO, ALINA TATIANA BARRERA BARRETO, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
Radicación:	410013333003 2020 00255 00

1. ASUNTO.

Vista la constancia¹ que antecede, procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**² y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022 que resolvió el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial adiado 01 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, allegó al expediente recurso de reposición en contra del auto³ de fecha 16 de noviembre de 2022 por medio del cual el despacho **concedió amparo de pobreza a los demandantes**, en donde se decidió que quedarían eximidos del pago de las costas y demás gastos del proceso, no obstante, **advirtiendo que el amparo rige hacia el futuro**, por lo tanto, las pruebas que hubieren sido decretadas, deberán ser asumidas por la parte interesada.

La inconformidad de la recurrente se funda en que, el despacho accede al amparo de pobreza, pero no sobre las pruebas ya decretadas, que a su juicio resulta atentatorio del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de los demandantes para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo necesario que sean exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial, y que según indican, eran desconocidos en el momento de presentar la demanda y de solicitar pruebas.

Lo anterior es sustentado en que, la prueba pericial⁴ iba dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses I.N.M.L y C.F, entidad oficial que funge como

¹ Constancia de ejecutoria de fecha 06-12-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°91.

² Recurso de reposición de fecha 01-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°85.

³ Auto de fecha 16-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°81.

⁴ PRUEBA PERICIAL decretada en Audiencia Inicial de fecha 05-10-2022 “Oficiar al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, a fin de que designen un profesional en el área de PEDIATRÍA, para que rinda experticia sobre la atención médica brindada por la ESE Hospital San Carlos de Aipe a la niña GUADALUPE SÁNCHEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

auxiliar de la justicia, y donde dicha prueba no generaba ningún costo, sin embargo que, fue el Despacho el que accedió al decreto de la prueba, pero para que fuera practicada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, debido a que en el I.N.M.L y C.F. no cuentan con la especialidad médica solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. *"El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

En el caso bajo estudio **la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición**, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse⁵ en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto recurrido data de fecha 16 de noviembre de 2022 y fue notificado por estado el 17 de noviembre de hogaño, según soporte que reposa en el expediente, por lo tanto, el demandante contaba hasta el 23 de noviembre de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presentó el 21 de noviembre de 2022, encuentra el Despacho que se radicó dentro del término.

3.2. Estudio del recurso.

Respecto de los argumentos expuestos por la parte demandante, en relación al amparo de pobreza concedido por el despacho, se tiene que carecen de fundamento, pues refieren que eran desconocidos al momento de presentar la demanda y de solicitar pruebas, bajo la convicción de que no debían acarrear el costo de la prueba pericial solicitada, pues la misma iba dirigida al Instituto

RUBIANO, a fin que se determine si los diagnósticos, procedimientos, tratamientos, intervenciones y en fin, la prestación del servicio médico fueron adecuados a los síntomas y patologías presentadas.

⁵ Artículo 319 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses I.N.M.L y C.F, entidad a la cual no se debe pagar ningún costo por ser auxiliar de la justicia, no obstante, que fue por decisión del despacho que se ordenó que fuera practicada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, la cual cobra por los servicios prestados.

Frente a lo antes mencionado, en primera medida, cabe destacar que, el presente proceso, corresponde a un medio de control mediante el cual **se pretende el pago de perjuicios, por lo tanto, el derecho litigioso que se ejerce es a título oneroso.**

Así pues, la parte demandante, ante el convencimiento de que los daños y perjuicios que se atribuyen, fueron causados por la parte demandada, debió aportar el Dictamen Pericial con la demanda, tal y como lo dispone el artículo 166 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, respecto del deber de la parte actora de anexar a la demanda los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

De otro lado, vale la pena resaltar que, **si la parte demandante no se encontraba conforme con el decreto de la prueba Pericial** acorde con lo decidido por el despacho en audiencia inicial⁷, tuvo su oportunidad procesal para pronunciarse, en la misma audiencia que se dictó el auto de decreto de pruebas, sin que lo hubiere hecho, pues no manifestó objeción alguna al respecto.

No obstante, se indica a la apoderada demandante que, para la realización del dictamen pericial, quedarán en libertad de acudir a cualquier profesional particular en medicina con especialidad en Pediatría, a efecto de disminuir los costos que el mismo acarree a la parte, el cual deberá rendir en el término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia.

Con base en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión contenida en auto de fecha 16 de noviembre de 2022 que, como quiera que la decisión de conceder amparo de pobreza y sus efectos (que rige hacia el futuro), se encuentran conformes con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 154 del CGP.

Finalmente, se negará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el entendido que el auto que concede amparo de pobreza, no es objeto de este recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 16 de noviembre de 2022, que concedió amparo de pobreza a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, **así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

⁷ Acta de Audiencia Inicial de fecha 05-10-2022, Capítulo 6. Decreto de Pruebas – N°1. Parte demandante. Visible en SAMAI – Actuación N°71, folio 4.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de este recurso.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante para que acuda a cualquier profesional particular en medicina con especialidad en Pediatría, para que rinda el Informe pericial decretado en audiencia inicial; el cual deberá rendir en el término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CATALINA MENDOZA MERIÑO.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00014 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	FREDY CHÁVARRO PERDOMO.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00016 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ISNEY MOTTA ARIAS.
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicación:	410013333003 2022 00018 00.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a **obedecer lo resuelto por el superior** mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, y a resolver **concesión del recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo, ordenó **“REVOCAR la decisión de negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, contenida en **auto del 07 de octubre de 2022**, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas (...)**”. Por lo anterior se obedecerá lo resuelto por el superior.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, que decidió **REVOCAR la decisión de negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, contenida en **auto del 07 de octubre de 2022 (...)****”, proferido por este despacho.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la **Sentencia de Primera Instancia** de fecha 11 de noviembre de 2022.

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previas las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00025-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MERY LUZ PERDOMO FAJARDO.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00026 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ALEXANDRA RIOS MORLAES**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00029-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ERIKA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00030 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ.
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicación:	410013333003 2022 00032 00.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a **obedecer lo resuelto por el superior** mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 –remitido a este despacho el 11 de noviembre de 2022-, y a resolver **concesión del recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo, ordenó **“REVOCAR la decisión de negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, contenida en **auto del 07 de octubre de 2022**, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas (...)**”. Por lo anterior se obedecerá lo resuelto por el superior.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, que decidió **REVOCAR la decisión de negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, contenida en **auto del 07 de octubre de 2022 (...)****”, proferido por este despacho.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la **Sentencia de Primera Instancia** de fecha 11 de noviembre de 2022.

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previas las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **SOR ANGELA ROMERO OLAYA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00033-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA LUDIBIA TRILLEERAS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00041-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00045-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00049-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ERIKA PATRICIA CAPRERA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00051-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SEGUNDO LÓPEZ MENESES.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00054 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **NANCY ROCIO FIGUEROA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00055-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00060 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ELSA LARA GALINDO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00074-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EURIDICE LILLE PAPA YELA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00081-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HECTOR GASCA ROJAS.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00090 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SANDRA DEL PILAR GUTIERREZ CUEVAS.
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00092 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, así como de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, así como de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de Diciembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **YASMILE ALDANA VALBUENA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00093-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA STELLA MURCIA SIERRA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00094 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente el apoderado de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **RUPERTO CUADRADO CRUZ.**

Demandado : Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto : Concede recurso Apelación.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022 00095**-00

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de octubre del año que avanza, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. La apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación, mediante correo enviado al correo electrónico del despacho el día 24 de noviembre de 2022¹, interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra Sentencias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)”. (Subrayas del despacho).

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los diez días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 22 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m., tal y como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

se expone en la constancia secretarial y como el memorial contentivo del recurso fue enviado al correo del despacho el día 24 de noviembre de 2022, es decir, después del vencimiento del término.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación, contra la Sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación en contra de la Sentencia proferida por este despacho el día 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO. -Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MERCEDES SÁNCHEZ GARCÍA.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00100 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AHIDA LISED LOPEZ**
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 101 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

- "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **AHIDA LISED LOPEZ MONTAÑA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO**, es un asunto de puro derecho. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial propuso como **excepción previa** la **Inepta demanda por falta de los requisitos formales** y **falta de legitimación en la causa por pasiva**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la excepción de falta de los requisitos formales

El artículo 161 del CPACA indico los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglamentó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral** (...) (Negrilla fuera de texto).*

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la presentación de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la aclare, modifique o revoque.

Bajo tal supuesto, el agotamiento de la actuación administrativa constituye. " una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹".

Ahora bien, artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De la misma manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación mencionados, señalando que el recurso de apelación "*podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*".

Así las cosas, **únicamente** el recurso de apelación se torna obligatorio, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, y este debe radicarse antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Pero, por otro lado, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando afirmó:

El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo establece que en el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el presente asunto se observa que en el Oficio demandado no se señaló la procedencia de ningún recurso, motivo por el cual, es evidente que la parte actora cumplió con su obligación, pues de conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, al no dar la administración la oportunidad de interponer los recursos procedentes, se podrá demandar directamente, pues se entiende agotada la vía gubernativa²

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo . Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación : 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana María Vélez Tobón . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 . «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00673-01(1555-12



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Ahora bien, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De igual manera, se propusieron las excepciones de prescripción de los derechos que eventualmente llegue a ser reconocidos y la innominada.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

4. *En segundo término tenemos que tenemos que el demandado Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, tal y como se consignó en la constancia secretarial³, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.*

5. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* de los actos administrativos oficios Nos. 2021317002658731 del 27 de diciembre de 2021 y el 2022317000032051 del 11 de enero de 2022, por la negativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial,

3

https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320220010100/9_410013333003202200101001CONSTANCIASECR20220715192246.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2022-11-30T16%3A52%3A40Z&sp=r&sig=iYjzb1MpilmjT9ryyOF320Zvi2aoorTHKLAQvYYRQBY%3D&rsct=application%2fpdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación consagrada en el decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 a la demandante.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantienen incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

6. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa **de inepta demanda por falta de los requisitos formales** propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LIZETTE SYLVANA ALFONSO SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 52.425.739 y la T.P. 123.770 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante : **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación : 410013333003 **2022- 00107 00.**

CONCÉDASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 22 de noviembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	CARLOS HERMIDES ARTUNDUAGA SCARPETTA Y OTROS.
Demandadas:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y MEDIMAS EPS S.A.S.
Asunto:	AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.
Radicación:	41001 33 33 003 2022 00108 00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, en atención a los escritos de subsanación¹, presentados oportunamente por la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA**, frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO - SERVIMED**² y a **LA PREVISORA S.A.**³

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que los escritos de solicitud de llamamiento en garantía propuestos por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED** y a **LA PREVISORA S.A.**, reúnen las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

De otro lado **se reconocerá personería adjetiva** a la abogada ROCÍO DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ identificada con C.C. N°1.075.253.204 y portadora de la T.P. N°258.743 del C.S.J., **apoderada** de la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA**, en los términos y para los fines del mandato conferido, allegado con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED** y a **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente⁴ este Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

¹ Subsanación de los Llamamientos en garantía de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA. Visible en SAMAI – Actuación N°20 y 21.

² Memorial de Llamamiento en garantía a SERVIMED. Visible en SAMAI – Actuación N°13.

³ Memorial de Llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. Visible en SAMAI – Actuación N°14.

⁴ Artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED:**
servimedpitalito2011@hotmail.es
- **LA PREVISORA S.A.**
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles, para que las llamadas en garantía la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED** y a **LA PREVISORA S.A.**, respondan el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal a los llamados deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarados ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROCÍO DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ identificada con C.C. N°1.075.253.204 y portadora de la T.P. N°258.743 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: REITERAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200108004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL